



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 9 de diciembre de 2020
(OR. en)

13865/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0319 (NLE)**

**VISA 137
COAFR 368
MIGR 173**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	9 de diciembre de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 709 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 709 final.

Adj.: COM(2020) 709 final

Bruselas, 9.12.2020
COM(2020) 709 final

2020/0319 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Cabo Verde y la UE han mantenido una relación estrecha y muy constructiva durante más de treinta y cinco años basada, por encima de todo, en una cooperación al desarrollo significativa y continua. Desde noviembre de 2007, las relaciones entre la UE y Cabo Verde se rigen por la Asociación Especial UE-Cabo Verde, que representa un instrumento ambicioso para reforzar las relaciones bilaterales y constituye un caso único entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP). Uno de los objetivos de la Asociación Especial es mejorar la movilidad y los contactos interpersonales entre los ciudadanos de la UE y de Cabo Verde, así como aumentar la cooperación en la lucha contra la inmigración irregular. En el marco de esta asociación, en 2008 Cabo Verde celebró una Asociación de Movilidad con la UE, siendo el primer país africano en hacerlo, y posteriormente un Acuerdo sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea¹, adoptado paralelamente a un Acuerdo sobre readmisión de residentes ilegales². Ambos acuerdos entraron en vigor el 1 de diciembre de 2014.

Tras casi cinco años de aplicación de estos acuerdos y en vista de los cambios sobrevenidos tanto en la legislación de la UE como de Cabo Verde en materia de visados, a saber, la revisión del Código de visados de la UE³ y la decisión de Cabo Verde de eximir a los ciudadanos de la UE de la obligación de visado para las estancias de hasta treinta días⁴, el Comité Mixto creado por el Acuerdo vigente estudió la necesidad de modificar determinadas normas con el fin de adaptarlas a las nuevas circunstancias.

Partiendo de esa base, la Comisión presentó el 13 de septiembre de 2019 una Recomendación al Consejo⁵ con miras a recabar las directrices de negociación de un Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo sobre la facilitación de la expedición de visados vigente con la República de Cabo Verde.

Tras obtener la autorización del Consejo⁶ el 29 de octubre de 2019, las negociaciones con la República de Cabo Verde se iniciaron oficialmente en Bruselas el 28 de noviembre de 2019. Se celebró otra ronda de conversaciones el 30 de enero de 2020 en Praia, donde los negociadores principales llegaron a un acuerdo de principio sobre el proyecto de texto. Los negociadores principales rubricaron el texto del Acuerdo el 24 de julio de 2020 mediante un intercambio de correos electrónicos.

Los Estados miembros han sido informados y consultados regularmente en los grupos pertinentes de trabajo del Consejo durante todas las fases de las negociaciones. El texto final del proyecto de Acuerdo fue presentado en el marco del grupo de trabajo sobre visados y obtuvo el respaldo general, mediante el procedimiento tácito, el 27 de marzo de 2020.

La propuesta adjunta constituye el instrumento jurídico para la celebración del Acuerdo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

¹ DO L 282 de 24.10.2013, p. 3.

² DO L 282 de 24.10.2013, p. 15.

³ Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). DO L 188 de 12.7.2019, p. 25.

⁴ Boletín Oficial de la República de Cabo Verde I.54 de 13.8.2018, p. 1350.

⁵ COM(2019) 417 final.

⁶ Ares(2019)6870996.

2. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Acuerdo») tiene por objeto facilitar, sobre una base de reciprocidad, la expedición de visados para estancias cuya duración prevista no sea superior a noventa días en cualquier período de ciento ochenta días.

La Comisión considera que se han alcanzado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que el proyecto de Acuerdo es aceptable para la Unión.

Su contenido final puede resumirse como sigue:

- La tasa de visado por la tramitación de las solicitudes se reduce al 75 % del importe que debe cobrarse de conformidad con la legislación nacional aplicable (es decir, 60 EUR para los ciudadanos de Cabo Verde). Esta tasa se aplicará a todos los solicitantes de visado. Además, los cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de veintiún años o dependientes, así como los padres de ciudadanos de Cabo Verde que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, o de ciudadanos de la Unión que residan en el Estado miembro del que sean nacionales, están plenamente exentos de esta obligación. Por otra parte, para los niños que tengan al menos doce años, pero menos de dieciocho, la tasa se reduce adicionalmente en un 50 % de la tasa generalmente aplicable (es decir, 30 EUR para los ciudadanos de Cabo Verde).
- Se han simplificado los documentos que deben presentarse en relación con la finalidad del viaje para las siguientes categorías de solicitantes: miembros de delegaciones oficiales; hombres y mujeres de negocios; cónyuges, hijos y padres de ciudadanos de la Unión o de ciudadanos de Cabo Verde que residan legalmente en la UE; estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado; participantes en actos científicos, culturales, deportivos y religiosos; periodistas y personal acompañante; personas que viajan por razones médicas. A estas categorías de personas solo se les podrá exigir como justificante del objeto del viaje los documentos enumerados en el Acuerdo. Los solicitantes que ya hayan obtenido y utilizado legalmente un visado para entradas múltiples válido al menos por un año quedan exentos de presentar justificantes de alojamiento.
- Se han modificado las normas para la expedición de visados para entradas múltiples, centrándose en el uso legal previo de los visados durante determinados períodos de referencia en lugar de los fines del viaje de los solicitantes: por regla general, se expide un visado para entradas múltiples con una validez de un año a quienes hayan utilizado legalmente un visado en los dieciocho meses anteriores; se expide un visado para entradas múltiples con una validez de dos años a quienes hayan utilizado legalmente un visado para entradas múltiples con una validez de un año en los treinta meses anteriores; se expide un visado para entradas múltiples con una validez de tres a cinco años a quienes hayan utilizado legalmente un visado para entradas múltiples con una validez de dos años en los cuarenta y dos meses anteriores.
- Los titulares de salvoconductos válidos de la UE están exentos de la obligación de visado para estancias de corta duración.
- Las cláusulas finales prevén la posibilidad de que las Partes suspendan el Acuerdo, total o parcialmente, por cualquier motivo que se considere apropiado. Una Declaración común sobre el artículo 12, apartado 5, del Acuerdo, relativa a los motivos para su suspensión, establece una lista no exhaustiva de motivos para la suspensión del Acuerdo, como el orden público, la protección de la seguridad nacional o la salud pública,

consideraciones sobre los derechos humanos y la democracia o la falta de cooperación en el ámbito de la readmisión.

– Se modifica la cláusula general del Acuerdo para garantizar que: la facilitación concedida a los ciudadanos de Cabo Verde se conceda a los ciudadanos de la Unión si se restableciera la obligación de visado para su visita a Cabo Verde para estancias de hasta treinta días; se conceda al menos la misma facilitación a los ciudadanos de la Unión en caso de que soliciten un visado de Cabo Verde para estancias superiores a treinta días pero que no excedan de noventa días. Se adjunta al Acuerdo una Declaración común sobre las normas para la concesión de visados de Cabo Verde a los ciudadanos de la Unión para estancias superiores a treinta días y que no excedan de noventa días, que especifica que los ciudadanos de la Unión pueden solicitar en el territorio de Cabo Verde a las autoridades competentes una prórroga de su estancia.

– Se modifica la Declaración común sobre la cooperación en materia de documentos de viaje y de intercambio sobre la seguridad de los documentos de viaje con el fin de incluir una referencia a la legislación interna de Cabo Verde que introduce los documentos de viaje biométricos.

– Las situaciones específicas de Dinamarca e Irlanda se reflejan en el preámbulo del Acuerdo y en dos declaraciones comunes anejas al mismo.

3. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La presente propuesta se presenta al Consejo con vistas a la celebración del Acuerdo.

La base jurídica de esta propuesta es el artículo 77, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en relación con su artículo 218.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De conformidad con el artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE, la negociación y celebración de acuerdos cuyas disposiciones afecten a las normas de expedición de visados Schengen de corta duración son competencia exclusiva de la Unión.

• Proporcionalidad

La presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido, a saber, la celebración de un Acuerdo internacional sobre la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de Cabo Verde y, sobre una base de reciprocidad, de la Unión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no representa coste adicional alguno para el presupuesto de la UE.

5. CONCLUSIONES

En vista de los resultados citados, la Comisión propone al Consejo que, previa aprobación del Parlamento Europeo, apruebe la celebración de un Acuerdo entre la UE y la República de Cabo Verde por el que se modifica el Acuerdo entre la UE y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo⁷,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión XXXX/XX del Consejo⁸, el [...] se firmó el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) La Asociación Especial entre la Unión y Cabo Verde fue aprobada por el Consejo de la Unión Europea el 19 de noviembre de 2007⁹. Uno de sus objetivos es mejorar la movilidad y los contactos interpersonales entre los ciudadanos de la UE y de Cabo Verde, así como aumentar la cooperación en la lucha contra la inmigración irregular.
- (3) El 1 de diciembre de 2014 entró en vigor el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea¹⁰.
- (4) En vista de los cambios sobrevenidos en la legislación de las Partes y sobre la base de la información proporcionada por el Comité Mixto encargado de supervisar la aplicación del Acuerdo mencionado en el apartado anterior, la finalidad del Acuerdo es ajustar y complementar algunas de las disposiciones para facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de Cabo Verde y, sobre una base de reciprocidad, de la

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ Decisión XXXX/XX del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea, (DO L [...], [...], p. [...]).

⁹ Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo sobre el futuro de las relaciones entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde (19 de noviembre de 2007); Doc. ref. 15113/07.

¹⁰ DO L 282 de 24.10.2013, p. 3.

Unión para las estancias no superiores a noventa días por período de ciento ochenta días.

- (5) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹¹; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.
- (7) Procede aprobar el Acuerdo en nombre de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Unión el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

Los textos del Acuerdo y de las Declaraciones comunes se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona habilitada para proceder, en nombre de la Unión Europea, a la notificación prevista en el artículo 2, apartado 1, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en vincularse al Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción¹².

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

¹¹ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

¹² La Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.